

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, para informarle que obra solicitud de confirmación pago de título judicial. Sírvase proveer, Bucaramanga, 19 de enero de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

La activa allegó las diligencias¹ de notificación a los demandados MARTHA LILIANA PICO ARENAS, JAVIER REYNALDO PICO FLÓREZ, EFRAÍN ALEXIS PICO CASTILLO ANDRÉS FERNANDO PICO PAZ, CAMILO ALBERTO PICO QUIROZ, y LUCIANA PICO PUERTA, las cuales evidencian que los mencionados se encuentran notificados desde el 21 de octubre de 2021 de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que es bueno precisar que los demandados JAVIER REYNALDO PICO FLÓREZ, EFRAÍN ALEXIS PICO CASTILLO ANDRÉS FERNANDO PICO PAZ, CAMILO ALBERTO PICO QUIROZ, y LUCIANA PICO PUERTA contestaron en término la demanda, no así la demandada MARTHA LILIANA PICO ARENAS quien dejó vencer en silencio el término del traslado.

De otra parte, la activa manifiesta² que el Juzgado Trece de Familia de Bogotá le remitió copia del expediente del sucesorio del causante, donde aparecen las direcciones de notificación de SANDRA LILIANA PICO LANDAZÁBAL, KAROL VANESSA PICO FLÓREZ, JORGE FABIO PICO MOREU y CAMILO ALBERTO PICO QUIROZ, de lo anterior se advierte que la señora SANDRA LILIANA PICO LANDAZÁBAL no se encuentra vinculada al presente proceso, en consecuencia, se **EXHORTA** al Dr. Beltrán Prada apoderado de la activa para que aclare la calidad de la mencionada, por otra parte se reconoce como lugar de notificaciones de la demandada KAROL VANESSA PICO FLÓREZ la siguiente: Calle 100 No. 11 - 39 El Wafe – Turbo, Antioquia y correo electrónico karolpico@gmail.com por lo anterior se exhorta a la parte interesada para que efectúe las diligencias tendientes a la notificación de esta demandada, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020.

Ahora bien, el Dr. Shamir Eduardo Santos Flórez allega poder³ del demandado JORGE FABIO PICO MOREU sin que a la fecha obre dentro del plenario evidencia de notificación personal de conformidad con el artículo 291 del CGP o del Decreto 806

¹ Archivo digital No. 26, folio 3

² Archivo digital No. 26, folios 38 a 42

³ Archivo digital No. 28

de 2020, razón por la cual, el demandado JORGE FABIO PICO MOREU se tendrá notificado por conducta concluyente a partir de la fecha en que suscribió el poder, esto es, el 9 de diciembre de 2021.

Al punto, se trae el artículo 301 del C.G.P. que prevé lo siguiente: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."*

Así las cosas, se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. Santos Flórez portador de la T.P. No. 239.696 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado JORGE FABIO PICO MOREU, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

También, se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. Santos Flórez portador de la T.P. No. 239.696 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado CAMILO ALBERTO PICO QUIROZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Así mismo, se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. Néstor Alberto Rivera Guzmán portador de la T.P. No. 334.912 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los demandados EFRAÍN ALEXIS PICO CASTILLO, JAVIER REINALDO PICO FLÓREZ, ANDRÉS FERNANDO PICO PAZ y LUCCIANA PICO PUERTA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Frente a la solicitud del Dr. Beltrán Prada de compartir el expediente, se ordena enviar el vínculo digital al togado, advirtiéndole que dicho vínculo se compartirá para consulta y descarga por el término de la ejecutoria del presente auto, no obstante, de solicitarse nuevamente el acceso al expediente digital, se accederá a su pedimento sin perjuicio de lo anterior.

Finalmente, se EXHORTA a los apoderados para que den cumplimiento a la parte final del primer inciso del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo que tiene que ver con enviar a través de mensaje de datos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6129cfac3fb064684610e9e7d97754618be916cbf598875e1ccd3905a4d9c47**

Documento generado en 20/01/2022 04:31:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>